

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3351/23

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA

EDICTO

PLAN MUNICIPAL DE INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES, EJERCICIO 2023 (último trimestre) y EJERCICIO 2024 – EJERCICIO 2025.

D. Antonio Fernández Liria Alcalde Presidente del Ilmo. Ayto. de Cuevas del Almanzora, en virtud de las competencias y potestades públicas superiores, potestad reglamentaria, reconocida y atribuida en el art. 4 y 21 Ley 7/85 2 abril, modificado por Ley 27/13 27 diciembre, y art. 55 RDLg 781/86 18 abril:

En garantía del principio de publicidad y transparencia, mediante el presente se ORDENA la PUBLICACIÓN en BOP, ACUERDO de PLENO DE LA CORPORACIÓN adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, en sesión ordinaria de treinta de octubre de 2023

Se ordena la publicación al objeto de determinar el comienzo de la eficacia y ejecutividad del acto publicado, con efectos desde la publicación del referido acto o disposición de carácter general.

Por todo lo expuesto se plantea ante el Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos, en garantía de la potestad reglamentaria y normativa originaria según el artículo 55 RDLg 781/86 y artículo 127 y ss Ley 39/2015 1 octubre:

PRIMERO.- APROBAR el PLAN MUNICIPAL DE INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES, EJERCICIO 2023 (último trimestre) y EJERCICIO 2024- 2025 del ILTMO. AYTO. DE CUEVAS DEL ALMANZORA, que se anexa en este acuerdo

SEGUNDO.- Designar en ejercicio de las funciones, potestades y facultades inspectoras y controladoras en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto 1065/07 que aprueba el Reglamento General de actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de procedimientos de aplicación de tributos, para el inicio de actuaciones inspectoras y expresamente según el artículo 6 RD 424/2017 y artículo 222 TRLRHL a los siguientes miembros con potestades de autoridad como funcionarios públicos y autoridad al objeto del ejercicio de dirección y gestión de funciones de inspección tributaria:

- JEFATURA SUPERIOR DE ORDENACIÓN TRIBUTARIA, CONCEJAL DELEGADA DE HACIENDA, D^a ISABEL ÁVILA DE HARO

- JEFE DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA (funcionario de habilitación nacional)

INTERVENTOR TITULAR, en ejercicio de las facultades que les son propias según el RD 424/2017, artículo 5 RD 128/2018 16 marzo y artículo 222 TRLRHL. SERGIO PRADOS FERNÁNDEZ

- AGENTES DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA (funcionarios de carrera de la propia Entidad Local)

Cuerpo de Gestión de Estado, adscrita a Secretaría General D^a EMILIA MARÍA RIDAO FERNÁNDEZ

Tesorero de la Entidad Local (accidental, administrativo funcionario de carrera de la propia Entidad Local) D. DOMINGO NAVARRO FERNÁNDEZ, ÁREA DE TESORERÍA E INTERVENCIÓN (facultades artículo 5 RD 128/2018 16 marzo)

Técnico CUERPO GESTIÓN, ÁREA CATASTRO D. ALFONSO JESUS PÉREZ GARCÍA

Auxiliar Administrativa, ÁREA DE RECAUDACION E INTERVENCIÓN, D^a CARMEN SEGURA RODRÍGUEZ

- AGENTES FFCC SEGURIDAD

Policía local en ejercicio de funciones de autoridad, asistencia, colaboración con los SERVICIOS DE INSPECCIÓN.

Deben de guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo debiendo cumplir con los Principios sobre Tratamiento de Datos de carácter personal, transparencia, sigilo y confidencialidad

TERCERO.- Al tener carácter de disposición de carácter general el presente acto, y tener incidencia en la esfera jurídica de los particulares, de conformidad con el artículo 127 y ss Ley 39/2015 1 octubre, y expresamente sobre los principios de buena regulación, reconocidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre que dispone que:

"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios."

Reiterando el artículo 131 Ley 39/2015 1 octubre, y al objeto de garantizar los principios de seguridad jurídica, tutela del interés público y publicidad (art. 9.3 CE) establece y dispone que:

"Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios"

Se ordena la publicación íntegra en BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA entrando en vigor al día siguiente de su publicación en dicho diario oficial."

A N E X O I

PLAN DE INSPECCIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA

Ejercicio 2023 (último trimestre); Ejercicio 2024 y 2025:

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dispone el artículo 33.1 CE que *"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio."*

En implementación del Plan Económico Financiero vigente en virtud de ADHESIÓN A FONDO DE ORDENACIÓN FINANCIERA, según el artículo 39 y ss RD Ley 17/2014 26 diciembre autorizados en virtud de Resolución de MHAP de 03/03/2021 y Adhesión a Plan de Pago a Proveedores, según DA 94ª LPG Estado de 2022 a la vista de la carga financiera, anualidad teórica de amortización y deuda viva, y acreditado el incumplimiento de Principio de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera así como por incumplimiento de la Regla del Gasto según LO 2/2012 27 abril.

Medidas expresas de REFUERZO y mejora en la eficiencia en el ejercicio de la potestad recaudatoria, tanto en periodo voluntario como en el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva. Medidas de refuerzo establecidos en los Planes de Ajuste de referencia, autorizados y vigentes

En el ámbito de la lucha contra el fraude y la elusión fiscal Principios de Lucha contra el FRAUDE, según la Directiva 2006/69 24 Julio, transpuesta según Ley 36/06 29 noviembre de medidas para la Prevención del Fraude Fiscal que modifica el art. 155 y 188 LGT. Lucha contra el Fraude según el art. 184.3.C) LGT como medio y lucha contra acciones fraudulentas en materia de infracciones, con responsabilidad de Colaboradores según el art. 42.2.c) LGT; responsabilidad General de Sujeto Pasivo, según el art. 179 LGT y solidaria según el art. 175 y 176 LGT

De conformidad con la Exposición de Motivos de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, éste último:

"es un fenómeno del que se derivan graves consecuencias para la sociedad en su conjunto. Supone una merma para los ingresos públicos, lo que afecta a la presión fiscal que soportan los contribuyentes cumplidores; condiciona el nivel de calidad de los servicios públicos y las prestaciones sociales; distorsiona la actividad de los distintos agentes económicos, de tal modo que las empresas fiscalmente cumplidoras deben enfrentarse a la competencia desleal de las incumplidoras; en definitiva, el fraude fiscal constituye el principal elemento de inequidad de todo sistema tributario. Frente a los comportamientos defraudatorios, la actuación de los poderes públicos debe encaminarse no sólo a la detección y regularización de los incumplimientos tributarios, sino también, y con mayor énfasis si cabe; a evitar que estos incumplimientos se produzcan, haciendo hincapié en los aspectos disuasorios de la lucha contra el fraude, al tiempo que se favorece el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias".

La reducción del fraude fiscal supone aumentar los ingresos públicos a los que las Administraciones Públicas han de poder acceder para satisfacer los intereses generales, resultando esencial para garantizar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera.

La lucha contra el fraude fiscal y la elusión fiscal no se debe de acoger a criterios de oportunidad, social o política, ha de ser una realidad, y lo más importante es que no debe de implicar una mera "utopía" y mera retórica normativa y negociada según quien sea el sujeto pasivo y la influencia social de la que disponga, eso en un Estado de Derecho es totalmente inadmisibles de ahí la necesidad de adoptar medidas cautelares de suspensión contra el fraude y elusión fiscal, así como **reforzar las ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

De igual forma, en transposición de la **Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal** que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, conocida como *Directiva anti elusión fiscal* se enmarca dentro de las medidas multilaterales que se han venido tomando en los años posteriores a la reciente crisis económica en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, se dicta la Ley Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

La mencionada Ley 11/2021 entre otros supuestos implica una revisión de la Ley General Tributaria en los términos que establece el Preámbulo de la Disposición normativa con fuerza de Ley

"El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el artículo 31.1 de la Constitución española, en palabras del máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, implica, de un lado, una exigencia directa al legislador, obligado a buscar la riqueza allá donde se encuentre, y, de otra parte, la prohibición en la concesión de privilegios tributarios discriminatorios, es decir, de beneficios tributarios injustificados desde el punto de vista constitucional, al constituir una quiebra del deber genérico de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado."

El Tribunal Constitucional ya declaró inconstitucional en su sentencia 73/2017, de 8 de junio, la declaración tributaria especial establecida por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, por afectar a la esencia del deber de contribuir del mencionado artículo 31.1 CE, alterando sustancialmente el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los y las contribuyentes en nuestro sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, y contradecir así la prohibición establecida en el artículo 86.1 de la Constitución.

Conforme con lo anterior, se reconoce en la Ley General Tributaria la prohibición del establecimiento de cualquier mecanismo extraordinario de regularización fiscal que implique una disminución de la cuantía de la deuda tributaria, y, por tanto, una vulneración de los principios de ordenación del sistema tributario, plasmando así a nivel legal un claro parámetro de constitucionalidad, reconocido ya por el Alto Tribunal."

La lucha contra el fraude fiscal y la elusión fiscal no se debe de acoger a criterios de oportunidad, social o política, ha de ser una realidad, y lo más importante es que no debe de implicar una mera "utopía" y mera retórica normativa y negociada según quien sea el sujeto pasivo y la influencia social de la que disponga, eso en un Estado de Derecho es totalmente inadmisibles de ahí la necesidad de adoptar medidas cautelares de suspensión contra el fraude y elusión fiscal, así como reforzar las actuaciones de comprobación e inspección tributaria.

La legislación local en materia de Inspección Tributaria, se remite a la estatal para la regulación de las distintas situaciones que puedan producirse.

Manifiesta el artículo 106.3 LRRL que es competencia de las Entidades Locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado

Así el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone en su art. 12, que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, adaptándose a través de las Ordenanzas fiscales la citada normativa al régimen de funcionamiento interno propio de la entidad local, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

La vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su Capítulo IV las actuaciones y el procedimiento de inspección, regulándose en sus artículos 141 y 142 las funciones y facultades. de la Inspección Tributaria dispone expresamente, como se relaciona a continuación:

El artículo 141 sobre las funciones de la Inspección tributaria establece que:

"La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.*
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.*
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de esta ley.*
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de esta ley.*
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.*
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.*
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.*
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de esta ley.*
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.*
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.*
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes"*

Y expresamente el artículo 142 LGT sobre las facultades de la inspección de los tributos establece que:

"1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraran los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta ley.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección."

Antecedentes doctrinales:

No es ésta una situación nueva, pues ya entonces la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950 (BOE 31-12-1950), disponía dentro del Libro Cuarto referente a las Haciendas Locales, en su art. 716 que: *"Las entidades locales tienen el deber de procurar la regularización y encauzamiento de las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en las rentas, derechos y exacciones y bienes del Municipio y la Provincia puedan producirse, mediante la organización de un servicio de Inspección de Rentas y Exacciones*

Disponía ésta Ley de 1945 en su art. 718 *" fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden"* y establecía la citada norma en su art. 719, que el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones se organizaría por las Entidades Locales

Sirviéndose de sus funcionarios personal inspector designados por la Corporación con el cargo de Inspector de Rentas y Exacciones, y así regulaba su art. 725 que *"los Inspectores de rentas V exacciones tendrán la consideración, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones de Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas, en actos del servicio o con motivo del mismo.*

Igualmente regulaba que *en los expedientes que se instruyan a consecuencia de la gestión inspectora se aplicarán, cuando haya lugar, las penalidades señaladas en esta Ley o en la Ordenanza reguladora del concepto de que se trate y, en su defecto, las determinadas en el Capítulo X del presente Título."*

Téngase en cuenta que la propia Ley dispuso en su art. 434 que constituirían las exacciones los derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios; arbitrios con fines no fiscales; impuestos legalmente autorizados y multas en la cuantía y en los casos que autorizan las leyes

Igualmente con posterioridad el Capítulo VI de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, reguló expresamente el procedimiento de la Inspección de los Tributos, disponiéndose en su art. 140 que:

Uno. Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) *La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración*
- b) *La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta*
- c) *Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan*
- d) *Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.*

Dos Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la citada Ley de aplicación directa a los Ayuntamientos se modificó tanto la denominación del procedimiento de Inspección que conllevó la de "Inspección de los Tributos" como la modificación de la denominación del puesto de Inspector que se concretó en la de "Inspector de los Tributos" tal y como dispuso el art. 141 de la extinta LGT.

El art. 4.4 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprobó el Reglamento General de la Inspección de Tributos por el que se desarrolla la citada Ley, dispuso que la Inspección de los Tributos Locales se realizaría por las Corporaciones Locales aplicando las normas legales y reglamentarias, entre ellas la Ley General Tributaria, Leyes reguladoras de los distintos tributos y el propio reglamento, entre otros. Igualmente el art.5 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, dispuso que las actuaciones correspondientes se realizarían por los funcionarios que desempeñaran los correspondientes puestos de trabajo con dichas competencias, procediéndose su desarrollo en el ámbito estatal por Orden Ministerial de 26 de mayo de 1986, que estableció en su art. 7 que sólo los funcionarios públicos que desempeñaran los puestos de trabajo contenidos en sus artículos 5º y 6º tendrían las atribuciones y facultades propias de la Inspección de los Tributos.

Finalmente, hay que destacar, que en el 1 de enero de 2017 entra en vigor la modificación del artículo 29 y 200 de la Ley General Tributaria que tuvo lugar como consecuencia de la aprobación de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 29 relativo a las obligaciones tributarias formales, quedará redactado en su apartado 3 de la siguiente manera:

"En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, las disposiciones reglamentarias podrán regular las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales.

En particular, se determinarán los casos en los que la aportación o llevanza de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos".

En el artículo 200 de la LGT se añade un nuevo hecho constitutivo de infracción, en concreto: *"Constituye infracción tributaria el incumplimiento de obligaciones contables y registrales, entre otras : g) El retraso en la obligación de llevar los Libros Registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro de los registros de facturación en los términos establecidos reglamentariamente"* .

2.- PLANIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES PARA EL EJERCICIO 2024

El artículo 116 de la vigente Ley General Tributaria establece la obligación de elaborar anualmente un Plan de control tributario, que tendrá carácter reservado sin perjuicio de la publicidad de los criterios generales que lo informan.

Por su parte el art. 170 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos dispone que el Plan de control tributario se integrará por el Plan o los Planes parciales de inspección, los cuales tendrán carácter reservado y no serán objeto de publicidad o comunicación.

Sobre dicha planificación de las actuaciones inspectoras dispone el artículo 170 del citado RD 1065/2007 27 de julio:

"1. La planificación comprenderá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en el conjunto de planes y programas definidos sobre sectores económicos, áreas de actividad, operaciones y supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otros, conforme a los que los órganos de inspección deberán desarrollar su actividad.

2. Cada Administración tributaria integrará en el Plan de control tributario a que se refiere el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el plan o los planes parciales de inspección, que se basarán en los criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes.

3. En el ámbito de la inspección catastral, corresponderá a la Dirección General del Catastro la aprobación de los planes de inspección, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en las disposiciones dictadas en su desarrollo y en este reglamento.

4. En el ámbito de las competencias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el plan o los planes parciales de inspección se elaboraran anualmente basándose en las directrices del Plan de control tributario, en el que se tendrán en cuenta las propuestas de los órganos inspectores territoriales, y se utilizará el oportuno apoyo informático.

5. El plan o los planes parciales de inspección recogerán los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que sirvan para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate.

6. El plan o los planes parciales de inspección en curso de ejecución podrán ser objeto de revisión, de oficio o a propuesta de los órganos territoriales.

7. Los planes de inspección, los medios informáticos de tratamiento de información y los demás sistemas de selección de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de actuaciones inspectoras tendrán carácter reservado, no serán objeto de publicidad o de comunicación ni se pondrán de manifiesto a los obligados tributarios ni a órganos ajenos a la aplicación de los tributos.

8. La determinación por el órgano competente para liquidar de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación en ejecución del correspondiente plan de inspección tiene el carácter de acto de mero trámite y no será susceptible de recurso o reclamación económico-administrativa.

Para la determinación de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación se podrán tener en cuenta las propuestas formuladas por los órganos con funciones en la aplicación de los tributos.

9. Respecto de los tributos cedidos por el Estado a las comunidades autónomas, estas dispondrán de plena autonomía para elaborar sus propios planes de inspección con adecuación a su respectiva estructura orgánica. No obstante, en el caso de que se hayan aprobado planes conjuntos de actuaciones inspectoras de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las correspondientes Administraciones tributarias deberán adecuar sus respectivos planes de inspección a los criterios generales establecidos en los planes conjuntos por ellas aprobados, en relación con aquellas cuestiones o aspectos previstos en los mismos."

El artículo 148 LGT define el alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección el cual podrá ser parcial o general, siendo de carácter general cuando su objeto sea la verificación de la totalidad de la situación tributaria del obligado tributario, en relación con cualquier recurso de la Hacienda Local, y de carácter parcial cuando se refiera a uno o varios tributos, y, en concreto, en los supuestos contenidos en el artículo 178.3 del Real Decreto 1065/2007.

Dispone el artículo 148 LGT sobre el alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección

"1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

3. Cuando las actuaciones del procedimiento de inspección hubieran terminado con una liquidación provisional, el objeto de las mismas no podrá regularizarse nuevamente en un procedimiento de inspección que se inicie con posterioridad salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo a) del apartado 4 del artículo 101 de esta ley y exclusivamente en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias."

2.1 DETERMINACIÓN DE OBJETIVOS

Las actuaciones de inspección tienen como objetivo la comprobación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y la investigación dirigida al descubrimiento de hechos o bases no declaradas, al objeto de practicar las oportunas regularizaciones de la situación tributaria de los contribuyentes hasta alcanzar el cobro efectivo de las deudas y sanciones tributarias que resulten de dichas regularizaciones.

A tales efectos, se realizarán trabajos de campo con objeto de obtener medios de prueba de la realización de actividades económicas ocultas a los efectos de la Tasa de prestación de servicios urbanísticos; Tasa por entrada de vehículos; Tasa por ocupación de veladores y Tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público por medio de sillas y mesas expresamente autorizadas al objeto de verificar la correcta liquidación; Tasas sobre ocupación mediante ocupación mediante contenedores, calicatas, etc; Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras a fin de inspeccionar a posteriori la

ejecución material de la obra e; Impuesto sobre Actividades Económicas y en general las Tasas referentes a la ocupación del dominio público; con especial mención al IBI de Urbana al acreditarse la *ELUSIÓN FISCAL* por una parte a fin de garantizar el alta de bienes inmuebles de características especiales (con especial incidencia en plantas fotovoltaicas) y actualización de valores de bienes inmuebles tanto de naturaleza urbana y rústica, y actualizar el padrón de bienes inmuebles a los efectos del referido tributo directo IBI, y en relación a los bienes inmuebles de naturaleza rústica se debe actualizar la valoración catastral de los bienes inmuebles según la tipología del cultivo con un incremento del tipo de gravamen y en los bienes inmuebles de naturaleza urbana actualizar la valoración vía comunicación catastral y mapeo a fin de garantizar el alta íntegra. Y en relación a la tasa del 1,5% regulado en el artículo 24.1.c) TRLRHL al objeto de igual forma de sustanciar la compatibilidad de exigibilidad de la cuota tributaria en relación al artículo 24.1.a) TRLRHL según STS 1276/2022 de 11/10/2022

Por lo que se refiere al sector inmobiliario se continuará con el desarrollo de actuaciones de operaciones con resultado económico relevantes en el ámbito de la construcción y promoción con objeto de verificar la adecuada tributación de dichas operaciones a efectos del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras e Impuesto sobre Actividades Económicas. Y de igual forma tutelar el procedimiento de regularización catastral vía ponencia total, parcial o vía comunicación del PADRÓN DE IBI conforme al artículo 11 y 13 y ss TR Ley de Catastro Inmobiliario y de conformidad con el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario

Respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas, se analizará tanto la actividad de promoción inmobiliaria, se comprobará los kw, potencia, maquinaria por los que venían tributando, y se comprobación en las sociedades están como exentas en la matrícula del Impuesto, tanto por inicio de importe neto de la cifra de negocio, entre otras cuestiones.

Se realizarán actuaciones de comprobación e investigación de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general a los efectos de la Tasa correspondiente del 1,5% sobre uso, vuelo y subsuelo por empresas suministradoras, actuaciones que se empezaron en años anteriores, OF vigente.

Y establecer la imposición de la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

Objetivos Generales

Actuaciones generales de comprobación e investigación. En este grupo se incluyen los siguientes bloques de programas:

Generales. Que pueden ser temáticos, sectoriales o propuestos por las distintas dependencias de Inspección en función de las peculiaridades económicas propias del ámbito geográfico en el que se desenvuelve su actuación.

Programa de actuaciones sobre obligados tributarios de un tributo municipal concreto.

Otras actuaciones de comprobación. Se incluyen en este grupo aquellas actuaciones de carácter parcial y de carácter abreviado que tienen su origen, fundamentalmente, en expedientes iniciados en el área de Gestión.

Actuaciones complementarias: Actuaciones de informe y asesoramiento.

2.1.1. Objetivo de justicia tributaria.

Desde esta perspectiva la Inspección tiene como finalidad procurar el justo reparto de la carga tributaria del tributo inspeccionado, independientemente de los importes liquidados por la misma, así como garantizar la efectiva aplicación del sistema tributario local.

Tal y como dispone el artículo 33.2 CE que dispone que el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía

2.1.2 Objetivo de Eficiencia; objetivos específicos

Orientar la dirección de la actuación inspectora, a donde la misma pueda obtener los mejores resultados económicos en sus liquidaciones.

El presente **PLAN DE INSPECCIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES EJERCICIO 2023 último trimestre y EJERCICIO 2024 y EJERCICIO 2025** incluye como objetivos específicos realizar dentro de los periodos de prescripción según el artículo 66 y artículo 66.bis LGT según redacción en la Ley 34/2015 los siguientes tributos: impuestos y tasas:

Orientar la dirección de la actuación inspectora con carácter prioritario y preferente, a donde la misma pueda obtener los mejores resultados económicos en sus liquidaciones:

- Tasa de 1,5% uso, suelo, subsuelo por empresas explotadoras y distribuidoras. Régimen de compatibilidad del artículo 24.1.a) y artículo 24.1.c) TRLRHL conforme a Sentencia TS 1276/2022 de 11/10/2022

- Tasas vinculadas al hecho imponible relativo a utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público: específicamente, Vados, y sillas y mesas

- Tasa de Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

- Tasa sobre Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- Tasa por otorgamiento de licencia de actividad y apertura de establecimientos.

- Tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales; alta *ex novo*

- Tasas de utilización privativa o aprovechamiento especial en general a fin de garantizar su cobro y evitar la elusión fiscal

- IBI, DECLARACIÓN ALTA DE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES y actualización mediante comunicaciones con especial mención a Plantas Fotovoltaicas, con actas de inspección y comprobación material de ejecución de obras e instalaciones con dicha consideración. Altas de plantas fotovoltaicas a fin de evitar la elusión fiscal de los sujetos pasivos

o sustitutos de los contribuyentes. Actualización de valores y ordenación de altas catastrales según el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

- IBI urbana y rústica. Altas, actualización de valores, corrección errores, implementación de medidas por medio de comunicaciones en el marco del artículo 14, 16 y 17 TR Ley de Catastro Inmobiliario y así como en aplicación de RD 417/2006 7 abril. Modificación de tipo de gravamen de IBI de rústica a máximo legal

- Impuesto sobre Actividades Económicas actualización de valores y tipos de gravamen y actos de comprobación de apertura de establecimientos y ejercicio de actividad sujeto al hecho imponible del tributo

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras verificación de proyectos básicos y ejecución en la liquidación definitiva y obras menores en apariencia de mayores. Actos de comprobación *ex post* conforme al artículo 103.1. *in fine* TRLRHL

- IVTM vehículos de alta potencia y gran tonelaje

Por motivos de eficiencia, y economía procedimental no se abrirán expedientes cuando su importe sea inferior a 50€.

2. 1.3 Objetivo de mejora en la gestión de los tributos.

Colaborar con el Servicio de Gestión Tributaria en la mejora de los padrones de los tributos de cobro periódico, así como fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

3.- Ámbito TEMPORAL DEL PLAN

Este Plan se desarrollará durante el ejercicio 2023 que resta un trimestre y expresamente durante todo el ejercicio 2024

CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

CRITERIO DE PRIORIDAD:: A la hora de establecer el momento en que se han de iniciar las actuaciones inspectoras, se dará prioridad al mayor riesgo de prescripción de las deudas y la cuantía de las mismas.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD: Independientemente de las líneas generales que informan el presente plan, si en el transcurso de las diferentes actuaciones inspectoras apareciesen datos que, a juicio de la Inspección del Servicio, se procederá, previo informe motivado, a la apertura de los expedientes que procedan.

Todo ello sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que este Servicio inicie en relación con los tributos municipales, en los términos recogidos en el artículo 147 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Convenios de colaboración.

- Plena implementación Convenio de colaboración entre la AEAT y FEMP en materia de intercambio de información tributaria y colaboración en la Gestión Recaudatoria y "ADENDA al CONVENIO DE COLABORACIÓN entre la AEAT y FEMP en materia de INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN en la GESTIÓN RECAUDATORIA con las Entidades Locales"

- Colaboración con la Policía Local: Se materializará la colaboración de la Policía Local con el Servicio de Inspección Tributaria a los efectos de documentar los medios de prueba necesarios, en particular los referentes a hechos imposables de la Tasa por entrada de vehículos, Tasa por veladores, Tasa Sillas y Mesas de Establecimientos y cualesquiera otras tasas e impuestos.

- Colaboración con Urbanismo: a los efectos de documentar los medios de prueba necesarios, en particular los referentes a hechos imposables de la Tasa por entrada de vehículos; Tasas por prestación de servicios urbanísticos; Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público: Vados, y sillas y mesas, Tasa de Apertura de zanjas, calcatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública; Tasa sobre Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; Tasa por otorgamiento de licencia de actividad y apertura de establecimientos; Tasa del 1,5% y Tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales; Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, y cualesquiera otras tasas e impuestos.

Medios Materiales; informáticos y telemáticos

Se facilitará la asistencia técnica necesaria por el Departamento de Informática.

Se facilitará el acceso a los funcionarios de la Inspección de los Tributos a las bases de datos de Gestión Tributaria, en tanto en cuanto conocer la situación declarada de los obligados tributarios es fundamental, tanto para tener una idea de la posición del obligado tributario frente a los tributos antes de iniciar la inspección, como a la hora de regularizar la situación tributaria del obligado, si hubiera lugar, ya que en las propuestas de regularización de la inspección habrá de tenerse en cuenta lo declarado por el obligado tributario.

Se facilitará el acceso a los funcionarios de la Inspección de los Tributos a la información catastral, expedientes para actividades nocivas, licencias de apertura y obras, así como información de índole muy variada sobre los datos de las actividades, como presentación a determinados concursos.

Se proveerá a la Inspección de los Tributos de todos los medios necesarios para su movilidad dentro del municipio, dotándola de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines

El Alcalde-Presidente proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Acceso a la Oficina Virtual del Catastro a los efectos de identificar la titularidad de los sujetos pasivos, datos de valoración y accesos en implementación del referido Convenio

Acceso a la Agencia Estatal Tributaria a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas para comprobar los datos identificativos del sujeto pasivo y volumen de la cifra de negocio.

Acceso telemático al Registro de Mercantil a los efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre Actividades Económicas.

Acceso a la Oficina Virtual de la Dirección General de Tráfico-

Acceso a Sistema Informático de TGSS e INSS en virtud de convenios vigentes.

Tramitador de expedientes, existencia de puestos informáticos y/o telemáticos así como un escáner y fotocopiadora.

RECURSOS HUMANOS

De acuerdo con el artículo 169 del RD1065/2007, las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración Tributaria que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones de inspección tributaria, y, en su caso, por aquéllos a que se refiere el artículo 61.2 del citado texto legal.

Siendo competencia de cada Administración tributaria, de acuerdo con la normativa que le sea aplicable, determinar en los distintos órganos con funciones inspectoras los puestos de trabajo que tengan a su cargo el desempeño de tales funciones y concretar sus características y atribuciones específicas. Del mismo modo, se determina que las actuaciones preparatorias y las de comprobación o prueba de los hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse al personal al servicio de la Administración tributaria que no tenga la condición de funcionario.

Para la correcta ejecución del presente Plan de Inspección, es imprescindible una estrecha colaboración con los diversos departamentos del Ayuntamiento, haciendo mención expresa de las áreas de Gestión Tributaria y Urbanismo.

Estructura orgánica de SERVICIO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

- JEFATURA SUPERIOR DE ORDENACIÓN TRIBUTARIA, CONCEJAL DELEGADA DE HACIENDA, D^a ISABEL ÁVILA DE HARO

- JEFE DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA (funcionario de habilitación nacional)

INTERVENTOR TITULAR, en ejercicio de las facultades que les son propias según el RD 424/2017, artículo 5 RD 128/2018 16 marzo y artículo 222 TRLRHL. SERGIO PRADOS FERNÁNDEZ

- AGENTES DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA (funcionarios de carrera de la propia Entidad Local)

Cuerpo de Gestión de Estado, adscrita a Secretaría General D^a EMILIA MARÍA RIDAO FERNÁNDEZ

Tesorero de la Entidad Local (accidental, administrativo funcionario de carrera de la propia Entidad Local) D. DOMINGO NAVARRO FERNÁNDEZ, ÁREA DE TESORERÍA E INTERVENCIÓN (facultades artículo 5 RD 128/2018 16 marzo)

Técnico CUERPO GESTIÓN, ÁREA CATASTRO D. ALFONSO JESUS PÉREZ GARCÍA

Auxiliar Administrativa, ÁREA DE RECAUDACION E INTERVENCIÓN, D^a CARMEN SEGURA RODRÍGUEZ

- AGENTES FFCC SEGURIDAD

Policía local en ejercicio de funciones de autoridad, asistencia, colaboración con los SERVICIOS DE INSPECCIÓN.

Deben de guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo debiendo cumplir con los Principios sobre Tratamiento de Datos de carácter personal, transparencia, sigilo y confidencialidad

Las funciones a realizar son las relativas a las actuaciones de comprobación e investigación, de obtención de información, y todas aquellas a las que se refieren los artículos 141 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 166 del Real Decreto 1065/07 que aprueba el Reglamento General de actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de procedimientos de aplicación de tributos.

Jefe del Servicio de Inspección.

Establecer las orientaciones específicas y asumir la dirección superior e inmediata, con la validación de actos administrativos, sin perjuicio de las facultades de los inspectores.

Inspectores de Tributos.

Elevar al Órgano competente para liquidar, las propuestas de aprobación de las liquidaciones contenidas en las Actas, así como la como de los correspondientes expedientes sancionadores con el Visto Bueno del Jefe de Inspección.

Informar sobre la resolución de las alegaciones presentadas contra las actas de disconformidad.

Elevar al Órgano competente para aprobar los informes propuestas de resolución de los recursos de reposición presentadas contar los actos aprobadas por dicho Órgano en materia de regularización.

Comprobar e investigar los hechos imponderables ignorados por la Administración.

Comprobación de los requisitos necesarios en la aplicación de las exenciones y bonificaciones solicitadas por los interesados en los diferentes Impuestos y Tasas Municipales.

Comunicar el inicio de actuaciones inspectoras, instruir el procedimiento, realizar las propuestas de liquidación contenidas en el acta de inspección, resolver alegaciones que en su caso se presenten contra dichas propuestas y firmar las actas de inspección que regulan la situación del obligado tributario.

Comunicar el inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores. Obtención de información de terceros relacionados con la inspección de tributos

Realización de actuaciones de comprobación limitada reguladas en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

Información a los obligados tributarios acerca de sus derechos en el desarrollo de actuaciones inspectoras, así como del estado y alcance de las mismas.

Agentes tributarios.

Los agentes tributarios desarrollarán funciones preparatorias o de prueba de hecho de los procedimientos de inspección, bajo la supervisión de los Inspectores y el Jefe de Servicio de Inspección.

Los trabajos mencionados se llevarán a cabo in situ en aquellos lugares donde se detecte la realización de hecho imponderables no declarados o donde se tenga prueba de la realización de los mismos.

Los agentes tributarios desarrollarán sus actuaciones de campo durante la jornada laboral, con objeto de detectar hechos imponderables no declarados o declarados incorrectamente, sin perjuicio de que pueda ser ampliado el citado horario por necesidades del Servicio dentro de la jornada laboral.

Funciones desarrolladas por Policía Local

Personal Técnico y Administrativos como AGENTES DE INSPECCIÓN.

Se adscribe personal funcionario de la Escala de Administración General, Subescala administrativo, Área de Intervención y Tesorería, de esta Entidad Local, Tesorero (accidental) D. DOMINGO NAVARRO FERNÁNDEZ. Adscripción a dicho Servicio de Inspección Tributaria, al cual se le entregará la Tarjeta acreditativa de su condición de Agente de Inspección, debiendo ser devuelta cuando cese en sus funciones.

Los Administrativos del servicio de inspección desarrollarán las funciones propias del cargo en conformidad con la legislación vigente, entre estas funciones están:

La realización de las tareas de mecanografía, despacho de correspondencia, clasificación, transcripción y copia de documentos, archivo y cuantas actividades administrativas tengan carácter auxiliar, incluyendo la manipulación básica de máquinas y equipos de oficina, registros y similares.

Funciones a desarrollar por los funcionarios habilitados expresamente para el desarrollo de la función y potestad de inspección tributaria y actos de comprobación fiscal, igualmente se le entregará la correspondiente tarjeta acreditativa de su condición, debiendo ser devuelta al cese de sus funciones.

Deben de guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo debiendo cumplir con los Principios sobre Tratamiento de Datos de carácter personal, transparencia, sigilo y confidencialidad

4. ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Los hechos imponibles y grupos de contribuyentes seleccionados por tributos, son los siguientes:

4.1 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS;

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento .

Las actuaciones de la Inspección en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras consistirán en practicar la liquidación definitiva prevista en el art. 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en conformidad con lo dispuesto en el art. 101.3.a) de la Ley General Tributaria.

Tal y como se dispone la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, previa presentación por el Interesado del Certificado Final de Obra correspondiente, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su terminación, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto la aportación íntegra de las Facturas que acrediten la ejecución efectiva del hecho imponible del ICIO.

Actos de comprobación e inspección del hecho imponible y verificación de la base imponible al objeto de proceder a la liquidación definitiva en el cómputo de los cuatro ejercicios anteriores según el artículo 66 LGT es decir, expresamente ejercicio 2017, 2016, 2015 y 2014 para objetivizar el acto de comprobación y liquidación definitiva.

Se procederá a la inspección de instalaciones, construcciones y obras in situ sobre las cuales se haya otorgado licencia urbanística de obra menor y en apariencia tengan el carácter del deber de sujeción previa a proyecto básico y ejecución, como obra o instalación "mayor"

Se remitirá en cualquier supuesto en el ámbito de la lucha contra el fraude fiscal como medida cautelar a la AEAT a fin de verificar el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en dichas operaciones comerciales.

Constituye el hecho imponible de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, la actividad municipal técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo tendente a verificar si los actos urbanísticos sujetos a licencia, o la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y de servicios que pretenda realizar en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación

4.2 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Deber de coordinación y exigir colaboración a Excm. Diputación Provincial de Almería, así como ante la Delegación del Ministerio de Economía en Almería en el ámbito de las funciones de inspección del IAE que comprenderán la comprobación y la investigación de /os hechos imponibles, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación correspondiente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que esta, si procede, realice la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos

Asimismo por RD 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y en conformidad con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y Orden Ministerial de 10 de junio de 1992 por la que se desarrolla la delegación y colaboración en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, disponía en su art 13, sobre la notificación de los actos censales y liquidatorios.

"1. Los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la matrícula, deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación.

2. La liquidación será notificada al sujeto pasivo por el órgano administrativo que la haya practicado, con los requisitos del artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Los actos liquidatorios que, en su caso procedan, podrán ser notificados juntamente con los actos censales a los que se refiere el apartado anterior, por los Ayuntamientos o por la Administración Tributaria del Estado cuando tengan atribuida la competencia para la liquidación del tributo"

Cabe destacar a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, actuaciones de depuración del padrón municipal:

- comprobación en las sociedades que constan como exentas en la matrícula del Impuesto, tanto por inicio de actividad como por el importe neto de la cifra de negocio,
- comprobación de la correcta declaración de los elementos tributarios, en concreto, los relativos a los Kw y potencia de maquinaria.
- Asimismo procede actuar sobre las actividades empresariales industriales, comerciales y de servicios que se realizan en el municipio y particularmente la correspondiente a actividades de promoción de la edificación y construcción; actividades de extracción de áridos, actividades deportivas, actividades de producción de energía eléctrica; actividades de transformación agraria y ganadera.

4.3 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los Bienes Inmuebles Urbanos y Rústicos y expresamente con el HECHO IMPONIBLE DEL PUERTO COMERCIAL como BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos .
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Las actuaciones de inspección catastral tienen naturaleza tributaria y se rigen por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba la Ley del Catastro Inmobiliario, siendo de aplicación supletoria la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo y en particular por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La comprobación e investigación sobre las unidades urbanas sitas en el término municipal, se centrarán en el control de los siguientes aspectos :

- Comprobación de la situación de las unidades fiscales de IBI que tienen impagadas al menos los cuatro últimos ejercicios, al objeto de determinar si se ha producido un cambio de titularidad no declarado.
- Comprobación de los usos catastrales de los bienes inmuebles.
- Omisiones: unidades urbanas sin catastrar, nuevas construcciones , reformas y ampliaciones no declaradas , variaciones de orden físico y económico.
- Comprobación de cambios de uso a efectos catastrales .
- Verificación y comprobación de base liquidable del Hecho imponible, como BIEN INMUEBLE DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES sobre los BICES Catastrados y proceder al Alta vía comunicación de nuevos, con especial incidencia de PLANTAS FOTVOLTAICAS, que no solo obvian los sujetos responsables de la instalación la solicitud de licencia urbanística sino obvian la elusión fiscal mediante el Alta Catastral.

Expresamente dispone el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece que: *"La Dirección General del Catastro podrá llevar a cabo actuaciones de inspección conjuntas con los ayuntamientos y entidades que ejerzan la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a petición de los mismos, en los términos que reglamentariamente se determinen."*

4.4 TASA DEL "1,5%" POR OCUPACIÓN DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO Y ESTABLECIMIENTO E IMPOSICIÓN DE TASA DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Dispone el artículo 24.1.c) TRLRHL que:

"El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

- c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª ó 2.ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales"

Actuación de comprobación e investigación referentes a los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

Establecimiento de tasa sobre distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales acreditada la plena compatibilidad de la tasa general y la "especial", previstas en el art. 24.1 a) y c) de la TRLHL según STS 1276/2022 de 11/10/2022

4.5 TASA POR INSTALACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE QUIOSCOS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES ASI COMO QUIOSCOS Y POSTES PUBLICITARIOS, CASETAS, OFICINAS PREFABRICADAS Y SIMILARES.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con la instalación de los quioscos, industrias callejeras y ambulantes, quioscos y postes publicitarios, casetas y oficinas prefabricadas y similares en la vía pública.

Se iniciarán actuaciones de comprobación e investigación referentes a la instalación de vallas publicitarias en la vía pública, así como su tributación a los efectos del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y la Tasa urbanística correspondiente.

4.6 TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS E INSTALACIONES ANEJAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con la instalación de mesas y sillas así como elementos anejos (mostradores, parrillas, pérgolas, toldos, etc.) con finalidad lucrativa.

Se iniciarán actuaciones de comprobación e investigación referentes al uso del dominio público con mesas, sillas e instalaciones anejas.

4.7 TASA DE APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS AFECTOS A USO PÚBLICO COMÚN GENERAL Y OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Actos de comprobación ex ante y liquidación definitiva al objeto de verificar, espacio de ocupación material y periodo de tiempo con relación a las tasas establecidas en el artículo 20.3 TRLRHL sobre utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, relativo a:

Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

4.8 TASA POR PASO DE VEHÍCULOS A TRAVÉS PE LAS ACERAS O CALZADAS Y RESERVA PE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con paso de vehículos a través de las aceras o calzadas, así como las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, subida y bajada de personas, o carga y descarga de materiales se haya obtenido o no la licencia preceptiva.

La existencia de pasos, vados, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, que constituye el hecho imponible

4.9 TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE ACTIVIDADES Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Como sectores o actividades de control específico en el ámbito de apertura de actividades que se ejerzan en sectores industriales, tanto en suelo urbano consolidado de uso industrial, como en el ámbito o emplazamiento de Suelo no urbanizable y se haya autorizado y aprobado proyecto de actuación urbanística, a fin de eludir el fraude y elusión fiscal

4.10 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Verificación y actos de comprobación de alta en matrícula y padrón de vehículos de alta gama, alta potencia, y alto tonelaje en el ámbito del control de la actividad de transportes de mercancías.

RESTO DE TASAS.

Se realizará cualquier actuación de regularización referentes a las tasas municipales que no hayan sido mencionadas con anterioridad.

PERIODOS DE ACTOS DE COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN

Se establece con inicio en el tercer trimestre de 2023 y ejercicio íntegro de 2024 y 2025 al objeto de determinar la imprescriptibilidad para dictar una liquidación nueva tal y como dispone el artículo 66 y 67 LGT que disponen literalmente:

Artículo 66 define los plazos de prescripción

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El artículo 67 LGT determina el cómputo de los plazos de prescripción que fue modificado el apartado primero por la Ley 34/2015 21 de septiembre:

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Y la mencionada Ley 34/2015 21 de septiembre introduce un nuevo artículo 66.bis LGT que establece expresamente el derecho a comprobar e investigar, lo que constituye una base normativa esencial para implementar los actos de inspección:

"1. La prescripción de derechos establecida en el artículo 66 de esta Ley no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o período impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, respecto de obligaciones tributarias y períodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o períodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.

La comprobación a que se refiere este apartado y, en su caso, la corrección o regularización de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y períodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito.

3. Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, la limitación del derecho a comprobar a que se refiere el apartado anterior no afectará a la obligación de aportación de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones y la contabilidad con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones o aplicaciones señaladas en dicho apartado."

Y expresamente el artículo 115 LGT sobre las potestades y funciones de comprobación e investigación dispone en su apartado primero, igualmente modificado por Ley 34/2015 que:

"1. La Administración Tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

Dichas comprobación e investigación se podrán realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley, siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley que no hubiesen prescrito, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 66 bis.2 de esta Ley, en los que resultará de aplicación el límite en el mismo establecido.

En particular, dichas comprobaciones e investigaciones podrán extenderse a hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) citado en el párrafo anterior, hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido"

ACTOS DE COMPROBACIÓN PERIÓDICA TRIMESTRAL:

- Cuantificar los resultados obtenidos y los medios empleados.
- Comparar los anteriores resultados y los medios, con los previstos.
- Establecer las desviaciones.
- Determinar las correcciones necesarias.

SE ORDENA la publicación íntegra del presente **PLAN DE INSPECCIÓN MUNICIPAL DE TRIBUTOS DEL ILTMO. AYTO. DE CUEVAS DEL ALMANZORA, EJERCICIO 2023 (último trimestre) y EJERCICIO 2024 – EJERCICIO 2025** en página web del ILTMO. AYTO. DE CUEVAS DEL ALMANZORA y en BOLETÍN OFICIAL de la PROVINCIA al tener efectos jurídicos frente a terceros como disposición de carácter general que implica intervenir en la esfera jurídica de los particulares tal y como determina el artículo 127 y ss Ley 39/2015 1 octubre.

Se ORDENA la PUBLICACIÓN en BOP a fin de determinar el comienzo de la eficacia y ejecutividad del acto publicado en garantía del principio de publicidad y transparencia según el artículo 45 Ley 39/2015 1 octubre.

Se ORDENA LA PUBLICACIÓN en página web y edicto en BOP.

En Cuevas del Almanzora, a 6 de noviembre de 2023.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Antonio Fernández Liria.